

excesivo que no esté templado, ni débil que no se vea fortalecido, ni obscuro, que no se halle aclarado: todas las dificultades están resueltas, las conveniencias aprovechadas, los casos prevenidos: todo está medido, ajustado, y modificado. Que se aprecien justamente estas modificaciones, y no se hallará en ellas ninguna contradicción: todas son, ó una extensión legítima, como la del primer ejemplo que acabamos de destruir; ó una excepción racional, como la del segundo; ó una distinción esencial, como la del tercero; ó un lenitivo necesario, como el cuarto; extensión legítima, excepción racional, distinción esencial, lenitivo necesario, que tienen por principio esta regla del Instituto: „En las Constituciones se seguirá siempre „el medio justo, que hace la observancia siempre posible y fácil, no haciéndola jamás rígida, ni relajada.” *Ad neutrum extremum rigoris, vel dissolutionis vergant, ut sic melius observari possint* (212).

CAPITULO XXVIII.

De los Privilegios.

SE hallan al frente del Instituto veinte y nueve Bulas emanadas de la Santa Sede, desde Paulo III. hasta Benedicto XIV. inclusive. Unas aprueban ó confirman el Instituto; otras conceden varios Privilegios á los Jesuitas; otras ponen en la clase de los Santos á Ignacio de Loyola, Francisco Xavier, Francisco de Borja, Luis Gonzaga, Estanis-

lao de Kostka, Juan Francisco Regis, Pablo Miki, Juan de Goto, y Diego Kisay (*).

No son sin duda las últimas las que se impugnan; y el respeto debido á la Religión, á la Iglesia, al mérito de los Santos y al culto de los Fieles, pedía á lo menos que no fuesen envueltas en la infamia inaudita, que el Parlamento de Ruán ha hecho padecer al Instituto (†). En cuanto á las otras Bulas, han parecido abusivas, ó porque contienen cláusulas, ó conceden Privilegios contrarios á las leyes y máximas de la Francia.

No tenemos nosotros ningún designio de justificar, lo que en estas cláusulas pueda chocar con máximas y leyes, á que estamos inviolablemente adheridos, como tampoco tenemos interés en defender lo que puede haber condenable en el uso de algunos Privilegios, á los cuales hemos renunciado formalmente. Pero permitásenos, sin embargo, desvanecer con algunas ob-

(*) Deben agregarse á estos Santos el día de hoy San Francisco de Gerónimo, canonizado en 1839, y el Beato Alonso Rodríguez, Coadjutor temporal, beatificado en 1825.—T.

(†) Aun estas mismas Bulas no han sido respetadas por los Hereges, y sirva de ejemplo la especiota divulgada en un libelo, de que los BB. Pablo Miki, Juan de Goto y Diego Kisay, (martirizados en Nangasaki el 5 de Febrero de 1597, en compañía de nuestro paisano el B. Felipe de Jesus, y otros religiosos del Orden de S. Francisco y varios seglares, hasta el número de veinte y seis) no fueron Jesuitas. ¿Podrá darse mayor osadía, que pretender desmentir no solo la decision del S. Urbano VIII., que los reconoció por tales, sino un hecho histórico de los mas bien comprobados? ¿Cuándo, siguiendo en *progreso* sus mentiras, negarán la Bula del restablecimiento de la Compañía de 1814, ó su existencia en el mundo?—T.

servaciones sencillas y precisas, algunas ideas falsas que se han formado en este punto.

Primera observacion. Se pueden dividir los Privilegios concedidos á los Jesuitas, y recopilados al principio del Instituto, con el titulo de *Compendium Privilegorum*, en tres clases.

En Privilegios abrogados por el Concilio de Trento, por los Sumos Pontífices, ó por la misma Compañía; los cuales por este solo hecho ya son nulos.

En Privilegios que fundan la excepcion de que han gozado constantemente en el Reino todos los Regulares; los que por el mismo caso son recibidos.

En Privilegios que no se han publicado en Francia, ó no ha admitido esta, y por consiguiente inútiles.

A la primera especie pertenecen los Oráculos de viva voz, *Vivae vocis oracula*, y otros siete Privilegios. Estos son nulos, porque están revocados, segun se advierte en el mismo Compendio. Los que los han sacado á luz para hacer odiosos á los Jesuitas, y complacerse en ostentar una prolija é infiel enumeracion de ellos; ¿pensaban en amontonar acusaciones, ó en escogerlas?

Los Privilegios de la segunda especie no pueden ser atacados, si no se quiere trastornar todos los establecimientos Religiosos, mudar la forma de su existencia, y causar la mas extraña revolucion en la disciplina eclesiástica: todos ellos son Privilegios recibidos; deben ser por lo tanto respetados.

En lo que toca á los Privilegios de la tercera especie; ¿por qué se culpa solo á los Jesuitas? Estos no los han obtenido sino por via de comunicacion. ¿Y por qué hacer de ellos un delito á los Jesuitas juntamente y á los demás Religiosos? Ni unos ni otros pretenden gozarlos en Francia: aquellos los han renunciado jurídicamente, y declarado á la faz de los Tribunales y de toda la Nacion, que están sujetos de corazón, de derecho y de hecho á los Usos, á las Ordenanzas, y á las Máximas del Reino. Despues de esta declaracion nada han ejecutado que pueda hacerla sospechosa. Su renuncia ha sido sincera, y su conducta conforme á ella. ¿Puede haber cosa mas capaz de hacer callar al odio, si no fuera propiedad suya, gritar con tanta mayor vivacidad, cuanto mas injusto y con menos fundamento es su clamor?

Segunda observacion. Se han exagerado con una afectacion, cuando menos indecente, algunas expresiones y cláusulas, que se encuentran en las Bulas obtenidas por los Jesuitas. Estas mismas expresiones y aun mas fuertes, estas mismas cláusulas y tambien mas amplias, se hallan en las Bulas obtenidas por otros Cuerpos Religiosos y Seculares, y especialmente en las Bulas de Pascual II. á favor de los Religiosos del Cister, de Alejandro III. á los Cartujos, de Inocencio III. á los Trinitarios, de Benedicto XIII. á los Dominicos, de Paulo III. al Parlamento de París, etc. etc. Todas estas expresiones y clausulas son de puro estílo, como lo declaró Eugenio III. al Dux

de Venecia. Ellas son extrañas á la acta que las comprende; no alteran la substancia de las Bulas; y una prueba de que no son de consecuencia, es que ni la Alemania, ni España, ni Italia, ni Polonia, ni ninguno de los Estados Católicos se han levantado contra las Bulas que las contienen. Todas estas naciones saben muy bien que las clausulas no son derechos, ni las expresiones motivos.

Tercera observacion. Para probar que los Privilegios de los Jesuitas eximen á su Cuerpo de toda dependencia de los Soberanos, se ha citado la Bula *Libet debitum*, en la cual se dice, que los Jesuitas serán exentos *ab omni superioritate quorumcumque Ordinariorum*. Aquí hay dos yerro: 1.º jamás se ha pensado comprender á los Soberanos en la lista de los Ordinarios, *quorumcumque Ordinariorum*. Esta expresion está consagrada para los Obispos, Arzobispos y todos los que tienen Jurisdiccion *cuasi Episcopal*. 2.º esta Bula y excepcion de los Ordinarios están restringidas en el Concilio de Trento, restriccion anotada en el *Compendium* pág. 297.

Cuarta observacion. La ignorancia no teme á verse, y la pasión no se avergüenza de contradecirse. Se avanza que los Jesuitas son independientes de los Papas por los Privilegios, y al mismo tiempo se sostiene son sus esclavos por el Instituto. Los Privilegios son obra de los Papas, el Instituto lo es de la Compañía. ¿Cómo, pues, suponer que los Sumos Pontífices han querido sacrificar su autoridad á favor de

los Jesuitas, y éstos su libertad en obsequio de los Papas? ¿Cómo convenir de una y otra parte, la independencia y la esclavitud, la esclavitud y la independencia?

Quinta observacion. En todo Estado bien arreglado se necesitan Leyes para las necesidades generales, y Privilegios para las necesidades, ó servicios particulares. Si hay prerogativas para los defensores de la Pátria, ¿por qué no ha de haberlas para los de la Religion?

Sexta observacion. ¿Los Papas han tenido el derecho de conceder Privilegios? Como Soberanos temporales de Roma, han podido otorgar los que miran á lo temporal, imponer leyes, ó dispensar de ellas en sus Estados, y su autoridad es independiente de cualquiera otra, como la de todo Soberano en los suyos. Como Cabezas espirituales de la Iglesia, pueden darlos en lo que toca á lo espiritual, siempre que juzguen exigirlo el interés de la religion, ó la necesidad de los fieles.

Séptima observacion. ¿Los Jesuitas debian solicitar, ó recibir Privilegios? Sí, como medios para conseguir mas fácilmente el fin de su Instituto; es decir, la propagacion de la Fé, y la instruccion de los Pueblos; como socorros necesarios, para mantener una Compañía recién nacida, y como otros tantos monumentos de la proteccion de la Santa Sede, y de los servicios hechos á la Iglesia. Sí, mas usando de ellos conforme á las leyes de todos los Estados; para servir en los paises donde son indispensables, en las

Misiones extranjeras, y sin perjuicio de ningun Cuerpo ni particular. Por eso en algunos de los Privilegios obtenidos por los Jesuitas se leen las palabras siguientes, que debieran entenderse, aun cuando no se expresasen: *sine alicujus praejudicio* (215).

Octava observacion. ¿Qué Comunidad hay, que dependa mas de los Obispos para las funciones del Ministerio evangélico, que la de los Jesuitas? ¿Cuál lleva mejor las cargas públicas impuestas por el Soberano? ¿Cuál es mas sumisa á la autoridad, sea Eclesiástica, ó Secular? ¿Cuál prueba mejor, que en todo Gobierno el derecho comun debe sojuzgar al particular, y las Leyes reglar los Privilegios?

Novena observacion. Aquí se trata, en fin, del Instituto, y no de los Privilegios que son cosas muy distintas. Lo podriamos nosotros probar de cien modos; mas solo proponemos cuatro, que parecen decisivos, de que los Privilegios no son el Instituto.

El General de los Jesuitas no tiene, ni tuvo jamás, ni puede tener derecho de abrogar el Instituto en punto alguno esencial (*); sin embargo ha abrogado el uso de algunos Privilegios (214). Primera prueba decisiva, que los Privilegios no son esenciales al Instituto.

El Instituto de los Jesuitas no es el de los otros Ordenes religiosos; no obstante, la Compañía tiene Privilegios comunes con los demás Ordenes religiosos.

(*) Véase el capítulo XXIV.

Segunda prueba decisiva, que los Privilegios y su Instituto son dos cosas muy diversas.

El Concilio de Trento ha revocado muchos de los Privilegios concedidos á los Jesuitas; con todo eso el mismo Concilio ha declarado, que nada tenia que mudar en el Instituto de los Jesuitas. Tercera prueba decisiva, que el Instituto de los Jesuitas es independiente de sus Privilegios.

Los Jesuitas quieren mas ser disueltos y proscritos, que renunciar á su Instituto; entre tanto estos mismos han renunciado á sus Privilegios, y están prontos á volverlos á renunciar, aunque no sea necesario. Cuarta prueba decisiva, que ni el Instituto fué jamás los Privilegios, ni los Privilegios el Instituto.

Mas se dirá que el Instituto habla de los Privilegios. El lo hace en un solo lugar; para recomendar la discrecion y moderacion, en el uso que la Compañía hará de ellos, y para limitarlo á lo que pudiere contribuir á la utilidad del prójimo: *Juvert etiam moderatus, et prudens usus gratiarum per Sedem Apostolicam concessarum: solius auxilii animarum sine sincerissimè nobis proposito* (215). Este texto tan honorífico al Instituto es del mismo Instituto, por eso se guardan bien de hacer mencion de él; los Privilegios no lo son, y se amontonan á porfia.

Mostrar los objetos por el lado que acusa, cubrir el que justifica, ó confundir sin cesar uno con otro, son los tres estratagemas, que se han practicado para hacer sospechoso y odioso el Instituto. Ninguno de

estos medios hemos empleado en nuestra Apología. Encargados de defender la causa de la verdad, solo hemos hablado el idioma de la razon; hemos desechado el de el sofisma, despreciado el de la invectiva, y desdeñado el de la elocuencia. Nuestro único objeto ha sido distinguir lo que se habia confundido, exponer lo que se habia encubierto, apreciar lo que se contentaba de insinuar. Este es el plan que hemos seguido, refiriendo las objeciones y añadiendo las respuestas. Para poner al lector en estado de sentenciar definitivamente sobre unas y otras, hagamos la recapitulacion general.

RECAPITULACION

Y CONCLUSION GENERAL.

ESTOS Privilegios atentatorios á los derechos de los Soberanos, y al orden de la Gerarquía, que no han podido conceder los Papas sin injusticia, ni pedir los Jesuitas sin temeridad, y que siendo parte del Instituto bastan para hacerlo condenar, no son, pues, sino concesiones á favor del Instituto, distintas esencialmente de él; gracias, ó revocadas, y de contado nulas, ó recibidas y por lo mismo respetables, ó no admitidas y en ese caso inútiles: que los Sumos Pontífices han tenido derecho de hacer en sus Estados en calidad de Príncipes, y en la Iglesia en la de Papas: que los Jesuitas han podido pedir, no por el interés de una independencia criminal, sino por el de una li-

bertad necesaria: y cuyo uso indispensable en algunos paises y útil en otros, está subordinado en todos á la autoridad de los Soberanos, á las leyes de las Naciones, y á las prerogativas de los demás Cuerpos.

Las contradicciones, que con pretexto de modificar algunas reglas, las destruyen todas, no son, sino lenitivos necesarios, distinciones esenciales, excepciones legítimas, cuyo principio es el interés de la decencia, de la justicia y de la moderacion.

Esta Inquisicion tiránica ejercida por los Superiores sobre las conciencias de sus súbditos, no es, sino un estudio discreto de sus disposiciones y de sus fuerzas, que solo tiene por fin una prudente distribucion de los empleos, y una direccion acertada de los sugetos.

El Espionage odioso, destructor de la confianza y corruptor de las almas, no es, sino una censura amigable, una correccion fraterna, que la equidad dirige, la caridad templada, que precave grandes faltas descubriendo las pequeñas, y solo tiene por objeto la conservacion de la disciplina, y el aumento de la perfeccion religiosa.

Estas obligaciones no reciprocas, desconocidas en la Iglesia, y contrarias al derecho natural, no son, sino obligaciones loables, á todas luces, lícitas respecto de sí mismas, edificantes respecto de Dios, prudentes respecto de las otras Comunidades religiosas, necesarias respecto de la de los Jesuitas, ventajosas á los particulares, útiles al Estado, cómodas para las familias, consagradas por la Iglesia, autorizadas por las Leyes, justificadas por la experiencia.